

Comunidad Autónoma de Extremadura. Decreto 37/2001, de 6 de marzo. Catálogo regional de Especies Amenazadas. DO. Extremadura 13 marzo 2001, núm. 30/2001]

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, crea el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y establece las categorías en las que deben clasificarse dichas especies. También recoge expresamente que las Administraciones Públicas incluirán en catálogos aquellas especies cuya protección requiera medidas específicas (artículo 29), facultando a las comunidades autónomas para elaborar sus propios catálogos de especies amenazadas (artículo 30 apartado 2) y crear categorías de protección específicas diferentes a las descritas en dicha Ley.

El Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y realiza una primera clasificación de determinadas especies de fauna y flora en las categorías de «en peligro de extinción» y «de interés especial», siguiendo como criterio la situación de amenaza en que se encuentran en toda su área de distribución natural dentro del territorio nacional. Con posterioridad, en las revisiones periódicas del Catálogo Nacional se han incluido varias especies en las categorías de «vulnerable» y «sensible a la alteración de su hábitat».

El Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen las normas para su protección, fija aquellas especies que podrán ser objeto de aprovechamiento cinegético o piscícola. Las especies consideradas en dicho Real Decreto no podrán estar incluidas en el Catálogo Nacional. No obstante, las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán excluir de las especies objeto de caza y pesca, aquellas que requieran medidas adicionales de protección (artículo 1 apartado 3).

La Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, crea en su artículo 59 el Catálogo de Especies Amenazadas de Extremadura, estableciendo las especies que pueden considerarse amenazadas, que serán aquellas incluidas en el Catálogo Nacional, en el Catálogo de Extremadura o las declaradas por acuerdos internacionales suscritos por el Estado Español. Las especies amenazadas se clasifican en 5 categorías, incluyendo las recogidas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres («en peligro de extinción», «sensibles a la alteración de su hábitat», «vulnerables» y «de interés especial») e incorporando como novedad la categoría de «extinguida», que lleva implícita la posibilidad de realizar un Plan de Reintroducción de la especie.

La referida Ley también fija el procedimiento de inclusión y exclusión de especies en dicho Catálogo, la información mínima requerida sobre cada una de ellas y las prohibiciones genéricas o particulares que conlleva su catalogación dependiendo de la categoría en que queden recogidas.

El presente Decreto tiene como principal objetivo complementar el desarrollo legislativo regional, nacional y comunitario relativo a la catalogación de las especies amenazadas, tomando en consideración las notables peculiaridades biológicas y ecológicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y, en especial, el estado actual de conservación de las especies a nivel regional y los factores negativos que pudieran afectar en el futuro, aspectos que son mejor conocidos ahora y que resultan imprescindibles para precisar las prioridades de conservación.

Las principales características del presente Catálogo son las siguientes:

a) Se incluyen determinadas especies en las categorías de «sensibles a la alteración de su hábitat» y «vulnerables», permitiendo mantener criterios de protección más coherentes en función de la situación real de cada especie y los factores negativos que pudieran ser determinantes en su conservación.

b) Se incluye la categoría «extinguida», para aquellas especies autóctonas desaparecidas en tiempos recientes en Extremadura.

c) Se incluyen taxones del Anexo II de la Directiva 1992/43 CEE, de 21 de mayo, relativa a la Conservación de los Hábitat Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres y que están presentes en Extremadura, adecuando el desarrollo legislativo regional a la aplicación de la legislación comunitaria.

d) Para la flora se han incluido especies y subespecies no recogidas en el Catálogo Nacional ya que dicho Catálogo no consideraba inicialmente ninguna de las especies en situación de amenaza presentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Los avances en el conocimiento de la taxonomía y fitosociología, así como el riguroso análisis de los hábitat realizado en la región como consecuencia de la aplicación de la Directiva 1992/43 CEE, de 21 de mayo, relativa a la Conservación de los Hábitat Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres, han permitido conocer más a fondo la problemática asociada a dichas especies y sus hábitat. Basándose en ello, se presta especial atención en el Catálogo Regional a aquellos taxones considerados endémicos, con carácter de bioindicadores o con poblaciones relictas o marginales dentro de la región.

e) Se incorporan los invertebrados, escasamente representados en el Catálogo Nacional, ya que el desconocimiento que ha existido en el pasado respecto al inventario y estatus de dichas especies, han obviado la situación de amenaza en la que se encuentran algunas de ellas y la necesidad de aplicar medidas de conservación específicas.

La Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo con el artículo 8 apartado 8 del Estatuto de Autonomía, tiene competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de normas adicionales de protección del medio ambiente, en el marco de la legislación básica del estado y en los términos que la misma establezca.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, una vez informado por el Consejo Asesor de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión celebrada el día 6 de marzo de 2001, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

1. Se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura, que incluye las especies de flora (pteridofitos, angiospermas, gimnospermas) y fauna (invertebrados, peces, anfibios, reptiles, aves y mamíferos) recogidas en el Anexo I del presente Decreto.

2. El Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura es un registro público de carácter administrativo y ámbito regional en el que se inscriben las especies, subespecies o poblaciones de flora y fauna silvestres que requieren medidas específicas de protección, atendiendo a su rareza, singularidad, representatividad o excepcionalidad en Extremadura.

3. Para determinar en que categoría debe ser catalogada una especie, subespecie o población, se tendrán en cuenta los factores determinantes de la situación de amenaza de dicha especie en toda su área de distribución natural dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2. Clasificación.

1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura y tomando como referencia básica la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se establece la siguiente clasificación para las especies incluidas en el Catálogo:

a) En peligro de extinción: Categoría reservada para aquellas especies cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen produciéndose. Su catalogación exigirá la redacción de un Plan de Recuperación, en el que se definirán las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción.

b) Sensibles a la alteración de su hábitat: Referida a aquellas especies cuyo hábitat característico esté particularmente amenazado, en grave regresión, fraccionado o muy limitado. Su catalogación exigirá la redacción de un Plan de Conservación del Hábitat.

c) Vulnerables: Referida a aquellas especies que corren el riesgo de pasar a alguna de las categorías anteriores en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellas no son corregidos.

Su catalogación exigirá la redacción de un Plan de Conservación y, en su caso, la protección de su hábitat.

d) De interés especial: Incluiría aquellas especies, subespecies o poblaciones que, sin estar reguladas en ninguna de las precedentes ni en la siguiente, sean merecedoras de una atención particular en función de su valor científico, ecológico, cultural o por su singularidad. Su catalogación exigirá la redacción de un Plan de Manejo que determine las medidas para mantener las poblaciones en un nivel adecuado.

e) Extinguidas: Incluiría aquellas especies, subespecies o poblaciones que, habiendo sido autóctonas, se han extinguido en Extremadura, pero que existen en otros territorios y pueden ser susceptibles de reintroducción. Su catalogación exigirá la redacción de un estudio sobre la viabilidad de su reintroducción y un Plan de Protección y Mejora cautelar de los hábitat naturales afines. Si ello fuera viable, finalmente se realizará un Plan de Reintroducción de la especie.

Artículo 3. Procedimiento.

1. La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente iniciará el procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría de una especie, subespecie o población cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje o cuando lo determinen los resultados de los Planes de Recuperación, Conservación, Manejo o Reintroducción.

2. Con independencia de las modificaciones puntuales que se realicen, el Catálogo Regional de Especies Amenazadas se revisará y actualizará como mínimo cada 3 años a instancia de la propia Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

3. El procedimiento de catalogación también podrá ser iniciado a instancia de otras administraciones públicas, instituciones, o cualquier persona física o jurídica, debiendo justificar su petición mediante informes técnicos o científicos que serán valorados para su definitiva tramitación por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

4. La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, una vez iniciado el expediente, lo comunicará al Consejo Asesor de Medio Ambiente, en caso de que no haya sido iniciado a instancias de este órgano, y elaborará una memoria técnica justificativa con los datos disponibles o que puedan ser recabados al efecto, y que contendrá al menos la siguiente información:

a) Tamaño de la población afectada en Extremadura y en su área de distribución natural.

b) Estatus de la especie en Extremadura.

c) Descripción de los hábitat característicos de la especie.

d) Análisis de los factores de amenaza que inciden sobre la especie o sus hábitat y valoración de la evolución de la especie si dichos factores siguen actuando.

e) Propuesta de la categoría en que debe ser catalogada en función de la información recogida en los puntos anteriores, así como de las medidas específicas de conservación que deben acometerse.

5. El procedimiento deberá someterse a información pública durante 20 días hábiles mediante la publicación del correspondiente anuncio en el «Diario Oficial de Extremadura».

6. La inclusión o exclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo Regional o el cambio de categoría dentro del mismo, se realizarán mediante Decreto del Consejo de Gobierno, adoptado a propuesta de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Artículo 4. Efectos de la catalogación.

1. La inclusión en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de una especie, subespecie o población conllevará las siguientes prohibiciones recogidas en la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura:

- a) Tratándose de animales, cualquier actuación no autorizada hecha con el propósito de darles muerte, capturarlos o perseguirlos, incluyendo sus larvas, crías o huevos, así como la destrucción de su hábitat y en particular de sus nidos, vivares, áreas de reproducción, invernada, reposo o alimentación.
- b) Tratándose de plantas, la de cualquier actuación no autorizada que conlleve el propósito de destruirlas, mutilarlas, cortarlas o arrancarlas y la destrucción de su hábitat.
- c) En ambos casos, cuando están catalogadas en las categorías de «en peligro de extinción» o «vulnerables», la de poseer, naturalizar, transportar, vender, exponer, importar o de exportar ejemplares vivos o muertos, así como sus propágulos o partes de las plantas y la recolección de sus semillas, polen o esporas, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.

2. Con carácter general, se considerarán las prohibiciones previstas en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Artículo 5. Contenido del Catálogo.

1. El Catálogo Regional de Especies Amenazadas dispone de un expediente para cada una de las especies, subespecies o poblaciones consideradas, en el que se incluirán los siguientes datos:

- a) La denominación científica y sus nombres vulgares.
- b) La categoría en la que está catalogada.
- c) Los datos más relevantes referidos al tamaño de la población afectada, el área de distribución natural, descripción y estado de conservación de sus hábitat característicos y factores que inciden sobre su conservación o sobre la de sus hábitat, tanto positiva como negativamente.
- d) Las prohibiciones y actuaciones que se consideren necesarias para su preservación y mejora.
- e) La mención, en caso de existir, de Planes de Recuperación, Conservación, Manejo o Reintroducción.

2. Con carácter periódico, los datos relativos a cada especie serán actualizados en base a la información más reciente que esté disponible y se realizará como mínimo cada 3 años.

3. La custodia, mantenimiento y actualización del catálogo regional será realizada por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Medio Ambiente.

4. La Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Medio Ambiente, promoverá la realización de los estudios necesarios para conocer el estado de las especies en caso de que no exista información suficiente o actualizada, en especial en lo referente a evolución de las poblaciones, distribución e incidencia de las amenazas en Extremadura.

Artículo 6. Contenido de los planes.

1. La catalogación de una especie, subespecie o población llevará implícita la elaboración de alguno de los planes recogidos en el artículo 3 del presente Decreto. Dichos planes, en cada caso, contendrán las directrices y medidas necesarias para eliminar las amenazas o factores negativos que afectan a dichas especies y que son necesarias para lograr un estado de conservación favorable. Deberán contar, como mínimo, con los siguientes apartados:

- a) Antecedentes, finalidad y objetivos del plan.
- b) Factores limitantes y condicionantes en el desarrollo del plan.
- c) Análisis y evaluación de la situación: Situación de la especie, subespecie o población y conocimiento científico que se tiene de ella, incluyendo distribución, estado de las poblaciones, estado de conservación de su hábitat y principales amenazas.
- d) Medidas de conservación: Establecimiento de objetivos, medidas directas de protección de la especie, medidas de restauración o conservación de su hábitat, ámbito geográfico de aplicación, desarrollo de programas de investigación, programas de educación ambiental o sensibilización.
- e) Valoración de las medidas de conservación propuestas: Viabilidad, resultados esperados y establecimiento de prioridades en su aplicación.
- f) Propuesta de designación, si fuese necesario para la conservación de la especie, de las áreas que deberán ser declaradas como espacios protegidos, según lo recogido en el artículo 16 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura.
- g) Programa de actuación: Calendario y fases de ejecución, relación con otras administraciones, establecimiento de convenios, medidas legales y administrativas complementarias e instrumentos financieros requeridos.
- h) Ejecución y coordinación: Definiendo equipo de trabajo y un técnico responsable del seguimiento y coordinación del plan.
- i) Programa de seguimiento: Incluyendo medidas para asegurar el cumplimiento del plan y de sus objetivos. Calendario de revisiones de las diferentes fases del plan.
- j) Resumen de la situación de la especie, principales objetivos y resultados previstos.
- k) Presupuesto estimado para la realización del plan e inventario de medios humanos y materiales requeridos para ello.
- l) Anexos informativos.

Artículo 7. Elaboración y aprobación de los planes.

1. Los planes especificados en el artículo 3 del presente Decreto serán elaborados por la Dirección General de Medio Ambiente, siendo ejecutivos y vinculando tanto a los particulares como a las Administraciones Públicas, que en el ámbito de sus competencias deberán adecuar sus actuaciones a las determinaciones contenidas en los mismos.

2. El procedimiento de aprobación de los planes será el siguiente:

a) Remisión del plan para ser informado por el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

b) Información pública mediante la publicación del correspondiente anuncio en el «Diario Oficial de Extremadura», durante el plazo de un mes, para que entidades y particulares formulen las alegaciones que consideren oportunas. A tal efecto los planes estarán expuestos al público en las dependencias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

c) Aprobación por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, previo informe al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

3. Los planes deberán elaborarse a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, estableciendo la Consejería Agricultura y Medio Ambiente las prioridades para su elaboración y aplicación.

4. Podrán realizarse planes conjuntos para aquellas especies que ocupen el mismo hábitat o afines, tengan problemas de conservación similares, estén afectados por las mismas amenazas o siempre que un planteamiento global de las medidas de conservación contribuya a mejorar la situación de dichas especies o de sus hábitats.

Artículo 8. Excepciones y autorizaciones.

1. Podrán autorizarse excepciones a las prohibiciones genéricas a las que se refiere el artículo 4 del presente Decreto mediante una resolución motivada de la Dirección General de Medio Ambiente, siguiendo un procedimiento iniciado de oficio o a instancia de parte, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si de la aplicación de una prohibición se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de la aplicación de la prohibición se deriven efectos perjudiciales para otras especies protegidas o catalogadas.

c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, la ganadería, los bosques, la caza, la pesca y la calidad de las aguas.

d) Cuando sea preciso por razones de investigación, culturales, de repoblación o reintroducción, o cuando sea necesario para la cría en cautividad.

e) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea.

f) Cuando se trate de ejemplares nacidos en cautividad de progenitores o centros de cría debidamente autorizados.

2. Las autorizaciones tendrán un carácter excepcional, nominal, temporal y selectivo y su solicitud estará acompañada de un informe técnico donde queden recogidas las medidas que deberán adoptarse para garantizar la conservación de la especie o de su hábitat.

3. Las solicitudes serán motivadas y contendrán una descripción detallada de los siguientes aspectos, que quedarán recogidos en una memoria técnica:

a) Objeto y razón de la acción propuesta, justificado en función de los supuestos recogidos en el apartado 1 del presente artículo.

b) La especie, subespecie o población sobre la que se pretende actuar, así como el número máximo de ejemplares afectados.

c) Delimitación de los lugares o áreas de actuación.

d) Los medios, sistemas y métodos a emplear y sus límites, incluyendo un análisis de alternativas y justificando la solución adoptada.

e) Las condiciones de riesgo para las especies objeto de autorización y otras especies silvestres que pudieran resultar afectadas directa o indirectamente, así como las circunstancias de tiempo y lugar.

f) Relación del personal encargado de realizar la acción y cualificación.

g) Valoración de los resultados esperados.

h) Medidas de control y seguimiento de la acción.

Artículo 9. Acceso a la información.

1. El acceso a la información recogida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura requerirá una solicitud previa del interesado a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, indicando los datos concretos y la finalidad o uso que se hará de dicha información, siendo competente para dictar resolución al respecto la Dirección General de Medio Ambiente.

2. Por razones de interés público y con el objetivo de asegurar la efectiva protección de las especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura, podrá denegarse la solicitud, argumentando la motivación que proceda en su caso.

3. También podrá denegarse el acceso a la información aportada por asociaciones, particulares y otras instituciones y que conste en el Catálogo la petición expresa de confidencialidad.

4. Sin perjuicio de lo expuesto en los apartados anteriores, la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente podrá facilitar la información parcialmente, de modo que se preserven los intereses públicos concurrentes, la finalidad proteccionista que inspira el presente Decreto y el derecho a la intimidad de las personas.

5. Atendiendo a lo expuesto en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, el plazo máximo para dictar resolución sobre las solicitudes de información de especies

incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura será de 2 meses, agotando la misma la vía administrativa.

Artículo 10. Relación con el Catálogo Nacional y otros Catálogos Regionales.

1. La Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, en su artículo 59 apartado 5, establece que los datos que aparezcan en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura se facilitarán al órgano competente de la Administración de Estado a efectos de su inclusión si procede, en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

2. Del mismo modo, la información contenida en el Catálogo Regional de Extremadura se facilitará a otras Comunidades Autónomas colindantes y a los organismos competentes de las regiones portuguesas limítrofes con Extremadura, para valorar las posibles modificaciones en los respectivos catálogos, así como para coordinar planes o medidas de conservación de las especies catalogadas.

3. Tanto a la Administración del Estado, como a Comunidades Autónomas colindantes y a los organismos competentes de las regiones limítrofes con Portugal, se le comunicarán las modificaciones y actualizaciones que se realicen en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura.

Artículo 11. Infracciones.

Las infracciones cometidas en relación con las especies incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura serán sancionadas de acuerdo con la normativa vigente en materia de Conservación de la Naturaleza, especialmente en lo referido en la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, la Ley 8/1995, de 27 de abril, de Pesca de Extremadura y la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres.

Artículo 12. Decomiso y custodia de ejemplares.

1. Aquellos ejemplares que resultaran decomisados, como consecuencia de las infracciones referidas en el artículo anterior, pasarán a disposición de la Dirección General de Medio Ambiente, que determinará el destino de dichos ejemplares.

2. El destino de los ejemplares decomisados siempre tendrá fines científicos, culturales o educativos, en aquellos casos en los que no sea posible su puesta en libertad o su adaptación inmediata al medio natural.

3. Para ejemplares vivos que requieran atención especial se trasladarán a los Centros de Rehabilitación de Fauna Silvestre dependientes de la Dirección General de Medio Ambiente.

4. En el caso de ejemplares muertos, huevos, pieles, naturalizaciones u otros restos, serán custodiados por la Dirección General de Medio Ambiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se iniciarán los expedientes para la elaboración de los Planes de Recuperación, Conservación, Manejo o Reintroducción, atendiendo a las prioridades de protección de las distintas categorías.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente para que a propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente dicte cuantas disposiciones considere necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

ANEXO I

A. Especies catalogadas en la categoría «en peligro de extinción»

A.1. SECCIÓN FLORA

«GYMNOSPERMAE»

«TAXACEAE»

«Taxus baccata L. (Tejo)»

«ANGIOSPERMAE (Dicotyledoneae)»

«ARISTOLOCHIACEAE»

«Aristolochia pallida subsp. castellana Nardi»

«COMPOSITAE» (=«ASTERACEAE»)

«Centaurea toletana subsp. tentudaica Rivas Goday»

«LEGUMINOSAE» (=«FABACEAE»)

«Adenocarpus desertorum Castroviejo (Codeso)»

«Astragalus nitidiflorus Jiménez & Pau»

«PLUMBAGINACEAE»

«Armeria genesiana subsp. belmonteae» (Pinto da Silva) Nieto Feliner

«ANGIOSPERMAE» («Monocotyledoneae»)

«ORCHIDACEAE»

«Serapias perez-chiscanoi C. Acedo»

A.2. SECCIÓN FAUNA

A.2.1. INVERTEBRADOS

«ASTACIDAE»

Cangrejo de río autóctono («Austropotamobius pallipes»)

A.2.2. PECES

«PETROMYZONTIDAE»

Lamprea marina («Petromyzon marinus»)

«CYPRINIDAE»

Jarabugo («Anaecypris hispanica»)

«GASTEROSTEIDAE»

Espinoso («Gasterosteus aculeatus»)

«BLENNIIDAE»

Fraile («Blennius fluviatilis»)

A.2.3. AVES

«ARDEIDAE»

Avetoro común («Botaurus stellaris»)

Garcilla cangrejera («Ardea ralloides»)

«CICONIDAE»

Cigüeña negra («Ciconia nigra»)

«ACCIPITRIDAE»

Aguila imperial ibérica («Aquila adalberti»)

A.2.4. MAMÍFEROS

«TALPIDAE»

Desmán («Galemys pyrenaicus»)

«CANIDAE»

Lobo («Canis lupus signatus»)

«FELIDAE»

Lince ibérico («Lynx pardina»)

«RHINOLOPHIDAE»

Murciélago mediano de herradura («Rhinolophus mehelyi»)

Murciélago mediterráneo de herradura («Rhinolophus euryale»)

«VESPERTILIONIDAE»

Murciélago de Bechstein («Myotis bechsteinii»)

B. ESPECIES CATALOGADAS EN LA CATEGORÍA «SENSIBLE A LA ALTERACIÓN DE SU HÁBITAT»

B.1. SECCIÓN FLORA

«PTERIDOPHYTA»

«MARSILEACEAE»

«Marsilea strigosa Willd.» («Trébol de cuatro hojas») Marsilea batardae Launert (Trébol de cuatro hojas)

ANGIOSPERMAE («Dicotyledoneas»)

«ERICACEAE»

«Daboecia cantabrica» («Hudson») C. Koch

«DROSERACEAE»

«Drosera rotundifolia L.» («Atrapamoscas, Hierba del rocío»)

«SCROPHULARIACEAE»

«Antirrhinum grossi». Font Quer

«LAMIACEAE»

«Scutellaria alpina L.»

«FUMARIACEAE»

«Ceratocarpus heterocarpus Durieu»

«LEGUMINOSAE» («=FABACEAE»)

«Galega orientalis Lam» («Capraria, Galega»)

«MALVACEAE»

«Lavatera triloba L.» («Malvavisco loco»)

«ROSACEAE»

«Prunus lusitanica L.» (Loro, Laurel de Portugal)

«FAGACEAE»

«Quercus robur L.»

B.2. SECCIÓN FAUNA

B.2.1. INVERTEBRADOS

«INSECTA»

«LEPIDOPTERA»

«Pyrgus sidae»

«Melitaea aetherie»

B.2.2. PECES

«COBITIDAE»

Colmilleja del Alagón («Cobitis vettonica»)

B.2.3. ANFIBIOS

«SALAMANDRIDAE»

Salamandra común (*Salamandra salamandra*)

Tritón ibérico («*Triturus boscai*»)

«RANIDAE»

Rana patilarga (*Rana ibérica*)

B.2.4. REPTILES

«TESTUDINIDAE»

Galápago europeo («*Emys orbicularis*»)

B.2.5. AVES

«PODICIPEDIDAE»

Zampullín cuellinegro («*Podiceps nigricollis*»)

«ARDEIDAE»

Avetorillo común («*Ixobrychus minutus*»)

Martinete («*Nycticorax nycticorax*»)

Garza imperial («*Ardea purpurea*»)

ACCIPITRIDAE

Buitre negro («*Aegypius monachus*»)

Halcón abejero («*Pernis apivorus*»)

Aguilucho cenizo («*Circus pygargus*»)

Aguilucho lagunero («*Circus aeruginosus*»)

Aguilucho pálido («*Circus cyaneus*»)

Aguila perdicera («*Hieraeetus fasciatus*»)

«FALCONIDAE»

Halcón Peregrino («*Falco peregrinus*»)

Cernícalo primilla («*Falco naumanni*»)

Alcotán («*Falco subbuteo*»)

«RALLIDAE»

Calamón («*Porphyrio porphyrio*»)

«OTIDIDAE»

Sisón («*Tetrax tetrax*»)

Avutarda («*Otis tarda*»)

«GLAREOLIDAE»

Canastera («*Glareola pratincola*»)

«STERNIDAE»

Pagaza piconegra («*Gleochelidon nilotica*»)

Charrán común («*Sterna hirundo*»)

Charrancito («*Sterna albifrons*»)

Fumarel cariblanco («*Chlidonias hybridus*»)

«PTEROCLIDIDAE»

Ortega («*Pterocles orientalis*»)

Ganga («*Pterocles alchata*»)

«HIRUNDINIDAE»

Avión zapador («*Riparia riparia*»)

«TURDIDAE»

Roquero rojo («*Monticola saxatilis*»)

B.2.6. MAMÍFEROS

«RHINOLOPHIDAE»

Murciélago grande de herradura («*Rhinolophus ferrumequinum*»)

«VESPERTILIONIDAE»

Murciélago ratonero grande («*Myotis myotis*»)

Murciélago ratonero mediano («*Myotis blythi*»)

Murciélago orejirroto o de Geoffroy («*Myotis emarginatus*»)

Murciélago de cueva («*Miniopterus schreibersi*»)

Murciélago de Natterer («*Myotis nattereri*»)

Murciélago de bosque («*Barbastella barbastella*»)

C. ESPECIES CATALOGADAS EN LA CATEGORÍA «VULNERABLE»

C.1. SECCIÓN FLORA

«GYMNOSPERMAE»

«CUPRESSACEAE»

«Juniperus oxicedrus subsp. badia» (H. Gay) Debeaux (Enebro)
 «Juniperus communis L.» (Enebro)
 «ANGIOSPERMAE» («Dicotyledoneae»)
 «ORCHIDACEAE»
 «Neottia nidusavis» (L.) LCM Richard (Nido de ave, nido de pájaro)
 «ACERACEAE»
 «Acer monspessulanum L.» (Arce de Montpellier)
 «AQUIFOLIACEAE»
 «Ilex aquifolium L.» (Acebo)
 «BETULACEAE»
 «Betula pubescens Ehrh» (Abedul)
 «COMPOSITAE» («=ASTERACEAE»)
 «Santolina oblongifolia Boiss» (Santolina, Manzanilla de Gredos) Doronicum kuepferi Chacón
 «DROSERACEAE»
 «Drosophyllum lusitanicum» (L.) Link
 «FAGACEAE»
 «Quercus canariensis Willd.» (Quejigo andaluz)
 «Quercus lusitanica» Lam. (Quejigueta)
 «Quercus petraea» («Mattuschka») Liebl. (Roble Albar)
 «CAMPANULACEAE»
 «Campanula herminii Hoffmanns» & Link (Campanilla de la Sierra de la Estrella)
 «GERANIACEAE»
 «Erodium mouretii Pitard»
 «ROSACEAE»
 «Sorbus aucuparia L.» (Serbal de cazadores)
 «Sorbus torminalis» (L.) Pers. (Mostajo)
 «Sorbus latifolia» (Lam.) Pers. (Mostajo)
 «Sorbus doméstica L.» (Serbal)
 «SALICACEAE»
 «Salix caprea L.» (Sauce cabruno)
 «SCROPHULARIACEAE»
 «Scrophularia oxyrrhyncha Coincy»
 «ANGIOSPERMAE» («Monocotyledoneae»)
 «IRIDACEAE»
 «Iris lusitanica Ker-Gawler»
 «ORCHIDACEAE»
 «Dactylorrhiza sulphurea» (Link) Franco
 «Limodorum trabutianum Batt»
 «PALMAE» («=ARECACEAE»)
 «Chamaerops humilis L.» (Palmito, Palmera enana)

C.2. SECCIÓN FAUNA
C.2.1. INVERTEBRADOS
 «INSECTA»
 «ODONATA»
 «Coenagrion mercuriale»
 «Coenagrion caeruleum»
COLEOPTERA
 «Plagionotus marcorum»
 «Lucanus cervus»
 «Pseudolucanus barbarosa»
 «Ceramida luisae»
 «Elaphocera cacerensis»
LEPIDOPTERA
 «Cupido lorquinii»
 «Iolana iolas»

C.2.2. ANFIBIOS
 «DISCOGLOSSIDAE»
 Sapillo pintojo ibérico («Discoglossus galganoi»)
 «PELOBATIDAE»
 Sapillo moteado («Peloaytes punctatus»)
 «HYLIDAE»
 Ranita de San Antonio («Hyla arborea»)

C.2.3. REPTILES

«LACERTIDAE»

Lagarto verdinegro («*Lacerta schreiberi*»)

C.2.4. AVES

«ARDEIDAE»

Garceta grande («*Egretta alba*»)

«THRESKIORNITHIDAE»

Morito («*Plegadis falcinellus*»)

Espátula («*Platalea leucorodia*»)

«ANATIDAE»

Pato colorado («*Netta ruffina*»)

Cerceta carretona («*Anas querquedula*»)

«ACCIPITRIDAE»

Elanio azul («*Elanus caeruleus*»)

Milano real («*Milvus milvus*»)

Alimoche («*Neophron percnopterus*»)

Aguila real («*Aquila chrysaetos*»)

«PANDIONIDAE»

Aguila pescadora («*Pandion haliaetus*»)

«STRIGIDAE»

Búho chico («*Asio otus*»)

«BURHINIDAE»

Alcaraván («*Burhinus oedicephalus*»)

«APODIDAE»

Vencejo cafre («*Apus caffer*»)

Vencejo real («*Apus melba*»)

«CORACIIDAE»

Carraca («*Coracias garrulus*»)

«PICIDAE»

Pico menor («*Dendrocopos minor*»)

«MOTACILLIDAE»

Bisbita campestre («*Anthus campestris*»)

«CINCLIDAE»

Mirlo acuático («*Cinclus cinclus*»)

«TURDIDAE»

Alzacola («*Cercotrichas galactotes*»)

Pechiazul («*Lucinia svecica*»)

C.2.5. MAMÍFEROS

«RHINOLOPHIDAE»

Murciélago pequeño de herradura («*Rhinolophus hipposideros*»)

«VESPERTILIONIDAE»

Murciélago bigotudo («*Myotis mystacinus*»)

Murciélago orejudo septentrional («*Plecotus auritus*»)

Nóctulo pequeño («*Nyctalus leisleri*»)

Nóctulo gigante («*Nyctalus lasiopterus*»)

Nóctulo común («*Nyctalus noctula*»)

D. ESPECIES CATALOGADAS EN LA CATEGORÍA «DE INTERES ESPECIAL» D.1. SECCIÓN FLORA

«ANGIOSPERMAE («DICOTYLEDONEAE»)

«ERICACEAE»

«*Erica tetralix* L.» («Brezo de Turberas»)

«EUPHORBIACEAE»

«*Flueggea tinctoria*» (L) GL Webster (Tamujo)

«BORAGINACEAE»

«*Anchusa puechii* Valdés»

«*Echium lusitanicum* L. subsp. *lusitanicum*»

«*Echium lusitanicum* subsp. *polycaulon* (Boiss.) P. Gibbs»

«COMPOSITAE («= ASTERACEAE»)

«*Carduncellus cuatrecasii*» G. López

«*Carduus lusitanicus* Rouy»

«*Hispidella hispanica* Barnades ex Lam.» (Asperilla, Velosilla española)

«*Leuzea rhaponticoides* Graells»

«*Senecio pyrenaicus* subsp. *carpetanus*» (Willk.) Rivas Martínez (Azuzón)

«CRUCIFERAE» (=«BRASSICACEAE»)

«Coincya transtagana» (Coutinho) Clemente Muñoz & Hernández Bermejo

«DIPSACACEAE»

«Succisella carvalhoana» (Mariz) Baksay

«Succisella microcephala» (Willk.) G. Beck

«EUPHORBIACEAE»

«Euphorbia oxyphylla Boiss.» (Lechetrezna)

«Euphorbia paniculata Desf.» (Lechetrezna)

«GENTIANACEAE»

«Gentiana boryi Boiss.»

«Gentiana lutea L.» (Genciana amarilla, genciana mayor)

«GERANIACEAE»

«Erodium carvifolium Boiss. & Reuter» (Agujas, Relojos)

«LABIATAE» (=«LAMIACEAE»)

«Origanum compactum Bentham»

«Sideritis calduchii Cirujano, Roselló, Peris & Stübing»

«Thymus praecox subsp. penyalarensis» (Pau) Rivas Martínez, Fernández González & Sánchez Mata (Tomillo rastrero)

«LEGUMINOSAE» (=FABACEAE)

«Adenocarpus argyrophyllus» (Rivas Goday) Caballero (Codeso, Rascavieja, Cambroño, Cenizo)

«Adenocarpus aureus» (Cav.) Pau (Codeso, Rascavieja)

«Echinopartum ibericum» Rivas Martínez, Sánchez-Mata & Sancho (Cambrion, Piorno-ahulaga)

«Genista, cinerascens Lange» (Hiniesta, Retama cenicienta)

«Lotus glareosus Boiss & Reuter» (Cuernecillos)

«Ononis cintrana Brot.»

«Ononis speciosa Lag.» (Rascavieja)

«Ononis viscosa subsp. crotalarioides» (Cosson) Sirj (Melosilla, Pegamosquitos)

«Ulex eriocladius C. Vicioso» (Tojo, Tojo moruno, Ahulaga prieta)

«RANUNCULACEAE»

«Delphinium fissum subsp. sordidum» (Cuatrec.) Amich, Rico & Sánchez

«RESEDACEAE»

«Reseda gredensis» (Cutanda & Willk.) Müller Arg. (Gualdoncillo)

«PLUMBAGINACEAE»

«Armeria arenaria subsp. vestita» (Willk.) Nieto Feliner

«Armeria bigerrensis» (Pau ex C. Vicioso & Beltrán) Rivas Martínez

«Armeria genesiana» Nieto Feliner

«Armeria rivasmartinezii» Sardinero & Nieto Feliner

«ROSACEAE»

«Alchemilla serratisaxatilis» S. F. Fröhner

«SAXIFRAGACEAE»

«Saxifraga pentadactylis subsp. almanzorii» P. Vargas (Consuelda del Almanzor)

«SCROPHULARIACEAE»

«Antirrhinum graniticum subsp. onubensis» (Fernández Casas) Valdés

«Digitalis heywoodii» (P. & M. Silva) P. & M. Silva (Dedalera)

«Digitalis mariana Boiss» (Dedalera)

«Digitalis purpurea subsp. toletana» (Font Quer) Hinz

«Scrophularia bourgeana Lange»

«Scrophularia reuteri Daveau»

«Scrophularia schousboei Lange»

«Veronica micrantha Hoffmanns & Link» (Verónica)

«Veronica serpyllifolia subsp. iangei» (Lacaita) Laínz

«THYMELAEACEAE»

«Thymelaea broteriana Coutinho»

«Thymelaea procumbens» A. & R. Fernández

«VIOLACEAE»

«Viola langeana Valentine» (Violeta)

«Viola Dalustris L.» (Violeta palustre)

«ANGIOSPERMAE» (Monocotyledoneae)

«AMARYLLIDACEAE»

«Narcissus bulbocodium L.» (Narciso de olor, Cucos, Trompetillas)

«Narcissus cavanillesii A.» Barra & G. López (Narciso)

«*Narcissus confusus* Pugsley» (Narciso)
«*Narcissus conspicuus*» (Haw.) Sweet (Narciso)
«*Narcissus fernandesii*» G. Pedro (Narciso)
«BETULACEAE»
«*Corylus avellana*» L. (Avellano)
«GRAMINEAE» (=«POACEAE»)
«*Festuca elegans* Boiss».
«*Deschampsia cespitosa* subsp. *gredensis*» (Gand) Vivant
«*Festuca summilusitana*» Franco & Rocha Alfonso
«*Koeleria caudata*» (Link) Steudel
«LILIACEAE»
«*Allium schmitzii* Coutinho» (Ajo silvestre)
«*Ruscus aculeatus* L.» (Rusco, Brusco)
«ORCHIDACEAE»
«*Cephalanthera rubra*» (L) LCM Richard
«*Dactylorhiza sambucina* subsp. *insularis*» (Sommier) Soó
«*Orchis langei*» K. Richter
«*Orchis italica* Poir»
«*Orchis papilionacea* L.» (Hierba del muchacho)
«*Ophrys dyris* Maire»
«*Spiranthes aestivalis*» (Poir) LCM Richard (Satirión de tres testículos)

D.2. SECCIÓN FAUNA

D.2.1. INVERTEBRADOS

«ARACHNIDA»
«ARANEAE»
«*Macrothele calpeiana*» (Araña negra de los alcornocales)
«INSECTA»
«ODONATA»
«*Oxygastra curtisii*»
«*Macromia splendens*»
«*Gomphus graslini*»
«COLEOPTERA»
«*Iberodorcadion lusitanicum*»
«*Mimela rugatipenis*»
«*Hymenochelus distinctus*»
«*Rhizotrogus angelesae*»
«LEPIDOPTERA»
«*Proserpinus proserpina*»
«*Euplagia quadripunctaria*»
«*Jordanita hispanica*»
«*Lemonia philopalus vazquezi*»
«*Poecilocampa alpina canensis*»
«*Vanessa virginiensis*»
«*Euphydryas aurinia*»
«*Euphydryas desfontainii*»

D.2.2. PECES

«ATHERINIDAE»
Pejerrey («*Atherina boyeri*»)

D.2.3. ANFIBIOS

«SALAMANDRIDAE»
Gallipato («*Pleurodeles walt*»)
Tritón jaspeado («*Triturus marmoratus*»)
«DISCOGLOSIDAE»
Sapo partero común («*Alytes obstetricans*»)
Sapo partero ibérico («*Alytes cisternasii*»)
«PELOBATIDAE»
Sapo de espuelas («*Pelobates cultripes*»)
«BUFONIDAE»
Sapo común («*Bufo bufo*»)
Sapo corredor («*Bufo calamita*»)
«HYLIDAE»
Ranita meridional («*Hyla meridionalis*»)

D.2.4. REPTILES

«TESTUDINIDAE»

Galápagos leproso («*Mauremys caspica*»)

«GEKKONIDAE»

Salamanquesa rosada («*Hemidactylus turcicus*»)

Salamanquesa común («*Tarentola mauritanica*»)

«LACERTIDAE»

Lagartija colirroja («*Acanthodactylus erythrurus*»)

Lagartija colilarga («*Psammodromus algirus*»)

Lagartija cenicienta («*Psammodromus hispanicus*»)

Lagarto ocelado («*Lacerta lepida*»)

Lagartija serrana («*Lacerta monticola*»)

Lagartija de Bocage («*Podarcis bocagei*»)

Lagartija ibérica («*Podarcis hispanica*»)

«ANGUIDAE»

Lución («*Anguis fragilis*»)

«SCINCIDAE»

Eslizón tridáctilo («*Chalcides striatus*»)

Eslizón ibérico («*Chalcides bedriagai*»)

Eslizón de montaña («*Chalcides pistaciae*»)

«AMPHISBAENIDAE»

Culebrilla ciega («*Blanus cinereus*»)

«COLUBRIDAE»

Culebra de herradura («*Coluber hippocrepis*»)

Culebra lisa europea («*Coronella austriaca*»)

Culebra lisa meridional («*Coronella girondica*»)

Culebra de cogulla («*Macroprotodon cucullatus*»)

Culebra de escalera («*Elaphe scalaris*»)

Culebra bastarda («*Malpolon monspessulanus*»)

Culebra de collar («*Natrix natrix*»)

Culebra viperina («*Natrix maura*»)

«VIPERIDAE»

Víbora hocicuda («*Vipera latastei*»)

D.2.5. AVES

«PODICIPEDIDAE»

Zampullín chico («*Tachybaptus ruficollis*»)

Somormujo lavanco («*Podiceps cristatus*»)

«PHALACROCORACIDAE»

Cormorán grande («*Phalacrocorax carbo*»)

«ARDEIDAE»

Garcilla bueyera («*Bubulcus ibis*»)

Garceta común («*Egretta garzetta*»)

Garza real («*Ardea cinerea*»)

«CICONIDAE»

Cigüeña común («*Ciconia ciconia*»)

«PHOENICOPTERIDAE»

Flamenco («*Phoenicopterus ruber*»)

«ANATIDAE»

Ansar careto («*Anser albifrons*»)

Ansar campestre («*Anser fabalis*»)

Tarro canelo («*Tadorna fernuginea*»)

Tarro blanco («*Tadorna tadorna*»)

Porrón común («*Aythya ferina*»)

Porrón moñudo («*Aythya fuligula*»)

Porrón bastardo («*Aythya marila*»)

«ACCIPITRIDAE»

Milano negro («*Milvus migrans*»)

Buitre común («*Gyps fulvus*»)

Aguila culebrera («*Circus gallicus*»)

Azor («*Accipiter gentilis*»)

Gavilán («*Accipiter nisus*»)

Ratonero común («*Buteo buteo*»)

Aguila calzada («*Hieraetus pennatus*»)
«FALCONIDAE»
Cernicalo vulgar («*Falco tinnunculus*»)
Esmerejón («*Falco colombarius*»)
«RALLIDAE»
Rascón («*Rallus aquaticus*»)
Polluela pintoja («*Porzana porzana*»)
Polluela bastarda («*Porzana parva*»)
Polluela chica («*Porzana pusilla*»)
«GRUIDAE»
Grulla común («*Grus grus*»)
«HAEMATOPODIDAE»
Ostrero («*Haematopus ostralegus*»)
«RECURVIROSTRIDAE»
Cigüeñuela («*Himantopus himantopus*»)
Avoceta («*Recurvirostra avosetta*»)
«CHARADRIIDAE»
Chorlitejo chico («*Charadrius dubius*»)
Chorlitejo grande («*Charadrius hiaticula*»)
Chorlitejo patinegro («*Charadrius alexandrinus*»)
Chorlito dorado («*Pluvialis apricaria*»)
Chorlito gris («*Pluvialis squatarola*»)
«SCOLOPACIDAE»
Correlimos gordo («*Calidris canutus*»)
Correlimos tridáctilo («*Calidris alba*»)
Correlimos menudo («*Galidris minuta*»)
Correlimos de Temminck («*Calidris temminckii*»)
Correlimos zarapitín («*Calidris ferruginea*»)
Correlimos común («*Calidris alpina*»)
Combatiente («*Philomachus pugnax*»)
Agachadiza chica («*Lymnocyptes minimus*»)
Aguja colinegra («*Limosa limosa*»)
Aguja colipinta («*Limosa laponica*»)
Zarapito trinador («*Numenius phaeopus*»)
Zarapito real («*Numenius arquata*»)
Archibebe oscuro («*Tringa erythropus*»)
Archibebe común («*Tringa totanus*»)
Archibebe fino («*Tringa stagnatilis*»)
Archibebe claro («*Tringa nebularia*»)
Andarríos grande («*Tringa ochropus*»)
Andarríos bastardo («*Tringa glareola*»)
Andarríos chico («*Actitis hypoleucos*»)
Vuelvepiedras («*Arenaria interpres*»)
Falaropo picofino («*Phalaropus lobatus*»)
Falaropo picogrueso («*Phalaropus fulicarius*»)
«STERNIDAE»
Fumarel común («*Chleidonias niger*»)
«CUCULIDAE»
Críalo («*Clamator glandarius*»)
Cuco («*Cuculus canorus*»)
«TYTONIDAE»
Lechuza común («*Tyto alba*»)
«STRIGIDAE»
Autillo («*Otus scops*»)
Búho real («*Bubo bubo*»)
Mochuelo común («*Athene noctua*»)
Cárabo común («*Strix aluco*»)
Lechuza campestre («*Asio flammeus*»)
«CAPRIMULGIDAE»
Chotacabras gris («*Caprimulgus europaeus*»)
Chotacabras pardo («*Camprimulgus ruficollis*»)
«APODIDAE»

Vencejo común («*Apus apus*»)
Vencejo pálido («*Apus pallida*»)
«ALCEDINIDAE»
Martín pescador («*Alcedo atthis*»)
«MEROPIDAE»
Abejaruco común («*Merops apiaster*»)
«UPUPIDAE»
Abubilla («*Upupa epops*»)
«PICIDAE»
Torcecuello («*Jynx torquilla*»)
Pito real («*Picus viridis*»)
Pico picapinos («*Dendrocopos major*»)
«ALAUDIDAE»
Calandria («*Melanocorypha calandra*»)
Torrera común («*Calandrella brachydactyla*»)
Cogujada común («*Galerida cristata*»)
Cogujada montesina («*Galerida theklae*»)
Totovía («*Lullula arborea*»)
Alondra común («*Alauda arvensis*»)
«HIRUNDINIDAE»
Golondrina común («*Hirundo rupestris*»)
Golondrina dáurica («*Hirundo daurica*»)
Avión común («*Delichon urbica*»)
Avión roquero («*Ptyonoprogne rupestris*»)
«MOTACILLIDAE»
Bisbita arbóreo («*Anthus arborea*»)
Bisbita común («*Anthus pratensis*»)
Bisbita alpino («*Anthus spinoletta*»)
Lavandera boyera («*Motacilla flava*»)
Lavandera cascadeña («*Motacilla cinerea*»)
Lavandera blanca («*Motacilla alba*»)
«TROGLODYTIDAE»
Chochín («*Troglodytes troglodytes*»)
«PRUNELLIDAE»
Acentor común («*Prunella modularis*»)
Acentor alpino («*Prunella collaris*»)
«TURDIDAE»
Petirrojo («*Ertitacus rubecula*»)
Ruiñeñor común («*Luscinia megarhynchos*»)
Colirrojo tizón («*Phoenicurus ochruros*»)
Colirrojo real («*Phoenicurus phoenicurus*»)
Tarabilla norteña («*Saxicola rubetra*»)
Tarabilla común («*Saxicola torquata*»)
Collalba gris («*Oenanthe oenanthe*»)
Collalba rubia («*Oenanthe hispanica*»)
Collalba negra («*Oenanthe leucura*»)
Roquero solitario («*Monticola solitarius*»)
Mirlo capiblanco («*Turdus torquatus*»)
Mirlo común («*Turdus merula*»)
«SYLVIIDAE»
Ruiñeñor bastardo («*Cettia cetti*»)
Buitrón («*Cisticola iuncidis*»)
Buscarla pintoja («*Locustella naevia*»)
Buscarla unicolor («*Locustella luscinioides*»)
Carricero común («*Acrocephalus scirpaceus*»)
Carricero tordal («*Acrocephalus arundinaceus*»)
Carricerín real («*Acrocephalus melanopogon*»)
Carricerín común («*Acrocephalus schoenobaenus*»)
Zarcero pálido («*Hippolais pallida*»)
Zarcero común («*Hippolais polyglotta*»)
Curruca rabilarga («*Sylvia undata*»)
Curruca tomillera («*Sylvia conspicillata*»)

Curruca carrasqueña («Sylvia cantillans»)
Curruca cabecinegra («Sylvia melanocephala»)
Curruca mirlona («Sylvia hortensis»)
Curruca zarcera («Sylvia communis»)
Curruca mosquitera («Sylvia borin»)
Curruca capirotada («Sylvia atricapilla»)
Mosquitero papialbo («Phylloscopus bonelli»)
Mosquitero silbador («Phylloscopus sibilatrix»)
Mosquitero común («Phylloscopus collybita»)
Mosquitero ibérico («Phylloscopus brehmii»)
Mosquitero musical («Phylloscopus trochilus»)
Reyezuelo sencillo («Regulus regulus»)
Reyezuelo listado («Regulus ignicapillus»)
«MUSCICAPIDAE»
Papamoscas gris («Muscicapa striata»)
Papamoscas cerrojillo («Ficedula hipoleuca»)
«TIMALIIDAE»
Bigotudo («Panurus biarmicus»)
«AEGITHALIDAE»
Mito («Aegithalos caudatus»)
«PARIDAE»
Herrerillo capuchino («Parus cristatus»)
Carbonero garrapinos («Parus ater»)
Herrerillo común («Parus caeruleus»)
Carbonero común («Parus major»)
«SITTIDAE»
Trepador azul («Sitta europaea»)
«CERTHIIDAE»
Agateador común («Certhia brachydactyla»)
«TRICHODROMIDAE»
Treparriscos («Trichodroma muraria»)
«REMIZIDAE»
Pájaro moscón («Kemiz penoulinus»)
«ORIOOLIDAE»
Oropéndola («Oriolus oriolus»)
«LANIIDAE»
Alcaudón dorsirrojo («Lanius collurio»)
Alcaudón real («Lanius excubitor»)
Alcaudón común («Lanius senator»)
«CORVIDAE»
Arrendajo («Garrulus glandarius»)
Rabilargo («Cyanopica cyana»)
Chova piquirroja («Pyrrhocorax pyrrhocorax»)
«PASSERIDAE»
Gorrión molinero («Passer montanus»)
Gorrión chillón («Petronia petronia»)
«FRINGILLIDAE»
Pinzón vulgar («Fringilla coelebs»)
Pinzón real («Fringilla montifringilla»)
Verderón serrano («Serinus citrinella»)
Lúgano («Serinus spinus»)
Camachuelo común («Pyrrhula pyrrhula»)
Picogordo («Coccothraustes coccothraustes»)
Piquituerto («Loxia curvirostra»)
«EMBERIZIDAE»
Escribano soteño («Emberiza cirrus»)
Escribano montesino («Emberiza cia»)
Escribano hortelano («Emberiza hortulana»)
Escribano palustre («Emberiza schoeniclus»)
Escribano cerillo («Emberiza citrinella»)
Triguero («Miliaria calandra»)

D.2.6. MAMÍFEROS

«VESPERTILIONIDAE»

Murciélago ribereño («*Myotis daubentoni*»)

Murciélago orejudo meridional («*Plecotus austriacus*»)

Murciélago montañero («*Hypsugo savii*»)

Murciélago de borde claro («*Pipistrellus kuhii*»)

Murciélago común («*Pipistrellus pipistrellus*»)

Falso murciélago común o de Nathusius («*Pipistrellus nathusii*»)

Murciélago hortelano («*Eptesicus serotinus*»)

«MOLOSIDAE»

Murciélago rabudo («*Tadarida teniotis*»)

«ERINACEIDAE»

Erizo común («*Erinaceus europaeus*»)

«TALPIDAE»

Topo ibérico («*Talpa occidentalis*»)

«MICROTIDAE»

Neverón de Gredos («*Microtus nivalis*»)

«SORICIDAE»

Musgano de Cabrera («*Neomys anomalus*»)

Musaraña ibérica («*Sorex granarius*»)

Musaraña común («*Crocidura russula*»)

Musaraña («*Suncus etruscus*»)

Musaraña enana («*Sorex minutus*»)

«MURIDAE»

Topillo de Cabrera («*Microtus cabrerae*»)

Topillo lusitano («*Microtus lusitanicus*»)

«MUSTELIDAE»

Comadreja («*Mustela nivalis*»)

Turón común («*Mustela putorius*»)

Garduña («*Martes foina*»)

Nutria común («*Lutra lutra*»)

Tejón («*Meles meles*»)

«VIVERRIDAE»

Gineta («*Genetta genetta*»)

«HERPESTIDAE»

Meloncillo («*Herpestes ichneumon*»)

«FELIDAE»

Gato montés («*Felis silvestris*»)

E. ESPECIES CATALOGADAS EN LA CATEGORÍA «EXTINGUIDAS»

E.1. SECCIÓN FAUNA

E.1.1. PECES

«PETROMYZONTIDAE»

Lamprea de río («*Lampetra fluviatilis*»)

«ACIPENSERIDAE»

Esturión («*Acipenser sturio*»)

E.1.2. AVES

«GRUIDAE»

Grulla damisela («*Anthropoides virgo*»)